



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2020-0259**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 39, el extremo actor allegó memorial por el cual solicita “aclaración de auto”.

Se recuerda que mediante providencia del 19 de mayo del 2025 se resuelve “NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso formulado por el apoderado judicial del extremo demandado,...” contra providencia del 17 de septiembre del 2024, resaltando que contra la providencia que resuelve un recurso no procede en esencia ningún recurso.

En consecuencia, debe el apoderado estarse a lo resuelto en el citado proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025

**Radicación** : 110014189012-2020-00897-00 Art.440 C.G.P.  
**Demandante** : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
- AECSA.  
**Demandado** : ARGEMIRO GUERRA CHARRY.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día 24 de febrero del 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ARGEMIRO GUERRA CHARRY**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ARGEMIRO GUERRA CHARRY**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$640.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D C., 2 de julio del 2025.  
**Ejecutivo Singular No. 2020-0897**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 24 de junio del 2025, para resolver solicitudes varias. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en el archivo electrónico No. 23 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a las certificaciones de entrega expedidas por SERVIENTREGA. fue positivas, con fecha de entrega del 28 de abril del 2025 a la cuenta de correo [argemioguerra9807@gmail.com](mailto:argemioguerra9807@gmail.com) - ARGEMIRO GUERRA CHARRY a las 17:46pm. Con Id del Mensaje 772561.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado: **ARGEMIRO GUERRA CHARRY** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al demandado **ARGEMIRO GUERRA CHARRY**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025

**Radicación** : 110014189012-2021-00037-00 Art.440 C.G.P.  
**Demandante** : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
- AECSA.  
**Demandado** : ANACONA JESUS ARLEY.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día 19 de mayo del 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ANACONA JESUS ARLEY**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ANACONA JESUS ARLEY**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$400.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D C., 2 de julio del 2025.  
**Ejecutivo Singular No. 2021-0037**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 24 de junio del 2025, para resolver solicitudes varias. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en el archivo electrónico No. 33 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a las certificaciones de entrega expedidas por DOMINA DIGITAL. fue positivas, con fecha de entrega del 20 de mayo del 2025 al WhatsApp 3115476501 del demandado - ANACONA JESUS ARLEY a las 10:30am. Con Id del Mensaje 97

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado: **ANACONA JESUS ARLEY** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al demandado **ANACONA JESUS ARLEY**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Monitorio N° 2021-0521**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Del examen del expediente, el Despacho advierte que, por medio de auto de fecha 05 de mayo del 2025, se instó a la parte actora a efectuar, en un término de treinta (30) días, las diligencias pertinentes para la notificación del demandado. No obstante, la parte demandante omitió dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho dentro del término legalmente conferido.

**En el contexto del proceso monitorio**, la notificación al demandado reviste una importancia trascendental, tal como lo ha subrayado la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2019. Dicha providencia enfatiza que la notificación personal al demandado es una regla especial y un presupuesto esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. **La Corte ha determinado que la notificación debe realizarse de manera que se asegure la comparecencia y el conocimiento efectivo del demandado sobre el proceso.** Esto implica que la notificación por aviso o cualquier otra forma de notificación que no garantice la recepción directa y personal por parte del demandado no son admisibles en el proceso monitorio.

La razón fundamental de esta exigencia radica en que el proceso monitorio busca la protección de acreencias informales, y la notificación personal es la única forma de asegurar que el demandado tenga la oportunidad real de ejercer sus derechos de contradicción y defensa. En este sentido, la Corte ha señalado que la notificación personal posibilita la comparecencia del demandado, minimizando la imposición de cargas desproporcionadas por desconocimiento del proceso. Por lo tanto, la notificación al demandado en un proceso monitorio se concreta con la asistencia o pronunciamiento expreso del demandado, asegurando que este tenga conocimiento del requerimiento de pago y pueda decidir si paga, se opone, o guarda silencio, con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de cada una de estas opciones.

Así, con reparto de fecha 04 de junio del 2021, se radica demanda en proceso monitorio, y mediante providencia del 22 de septiembre del 2022 se profiere el respectivo requerimiento, fecha a partir de la cual surge la imperiosa obligación a cargo de la parte actora en adelantar el trámite de notificación.

Cabe destacar que, conforme a los anexos presentados junto con la demanda, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, lo cual contraviene los presupuestos establecidos en la Ley 640 de 2001. Este requisito es fundamental en este tipo de procesos, ya que funciona como un mecanismo para que las partes puedan conciliar sus diferencias y, en consecuencia, alcanzar un acuerdo respecto a las “obligaciones” que se reclaman.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** **EN CASO DE EXISTIR, ENTRÉGUENSE** los títulos a favor del extremo **DEMANDADO**, previa verificación de la no existencia u orden de embargo de remanentes, en cuyo caso debe la Secretaria proceder de conformidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2021-0967**

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, en atención al mutismo que han desplegado DATA CREDITO y CIFIN, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Ahora bien la apoderada “allega” una presunta notificación positiva, la misma que presuntamente se adelantó en la cuenta de correo electrónico [CYANEZ104@HOTMAIL.COM](mailto:CYANEZ104@HOTMAIL.COM), pero sin que existe prueba sumaria del origen de esta, por lo que así, no se tendrá en cuenta la “presunta” notificación. En subsidio, debe la parte interesada allegar certificado DATA CREDITO a nombre del demandado.

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la parte demandada: **YANES BURBANO CINDY ALEXANDRA**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, para proferir el trámite frente a la designará Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria efectúe el emplazamiento de la parte demandada: **YANES BURBANO CINDY ALEXANDRA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido, cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, ingrédense las actuaciones al Despacho para proferir el trámite frente a la designará curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025

**Verbal – Enriquecimiento Sin Justa Causa N° 2021-1035**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 42, el extremo actor allegó memorial por el cual solicita “Impulso al Proceso”. Sea el momento para recordarle al apoderado que mediante providencia del 05 de mayo del 2025 se autorizó la notificación a la parte demandada. Fecha a partir de la cual se “habilita” el que pueda adelantar el trámite de notificación a una cualquiera de las citadas direcciones.

Ahora mediante documento del 05 de junio del 2025 el apoderado “argumenta” que el **02 de mayo del 2024**, “adelantó”, las aludidas diligencias de notificación, lo que y conforme a lo expuesto, resulta improcedente. Téngase en cuenta que las aludidas direcciones se “habilitaron”, tan solo hasta el 05 de mayo del 2025, por lo que así, el trámite de notificación debe adelantarse con posterioridad a la fecha en cita.

En consecuencia, debe el apoderado estarse a lo resuelto en el citado proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ,2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1091**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 24 de junio del 2025, por el cual se presentan solicitudes varias.

Sea el momento para recordarle al apoderado actor, que previo a adelantar cualquier diligencia de notificación, **debe denunciar con antelación (por lo menos con un día de antelación, previo a remitir las notificaciones) las citadas direcciones en cumplimiento a los preceptos que establece el C.G.P. como la Ley 2213/22 (y de ser el caso allegue los soportes respectivos)**. Lo expuesto en concordancia a lo preceptuado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora el apoderado allega prueba sumaria, por la cual invoca se autorice notificar al demandado en las siguientes direcciones:

Física: KR 22 9 9 BR POTOSI - URB AGUACHICA CESAR

Teléfono: 3175759713

Correo Electrónico: [raulblancocontreras@gmail.com](mailto:raulblancocontreras@gmail.com)

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** Se autoriza, y por ende, debe la parte Actora proceder a notificar a la parte demandada a la o las direcciones enunciadas, y autorizadas. Por lo tanto, el apoderado del actor debe proceder a llevar a cabo las diligencias de notificación en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1125**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo No. 43 del expediente no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

El procedimiento para hacer efectiva la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es el siguiente:

**Primero**, la parte interesada debe remitir una comunicación al destinatario (Art. 291 del C.G.P.), a su representante o apoderado, mediante un servicio postal autorizado, informando sobre la existencia y naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o diez (10) días si es en un municipio distinto, y treinta (30) días si es en el exterior.

Si no es posible la notificación personal, **Segundo**, se realizará la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.), que debe contener la fecha de elaboración, la providencia notificada con copia informal, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo y los nombres de las partes. El aviso se enviará por servicio postal autorizado a la dirección registrada, y la empresa postal debe expedir constancia de entrega, la cual se incorporará al expediente, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Así, el apoderado allega una “notificación positiva” conforme al Art. 292 del C.G.P., pasando por alto que primero debió adelantar la citación conforme al Art. 291 del C.G.P., por lo que así, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación adelantadas.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTION ÚNICA:** Debe el Apoderado actor estarse a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1125**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 17 y 18, el extremo actor allegó memorial por el cual solicita Requerir al Secuestre.

El 08 de noviembre del 2023 se adelantó diligencia de Secuestro del Inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 50C-1797218, Despacho comisorio No. 0501, diligencia en la que se designó a la sociedad ADMINISTRACIÓN JURIDICA SAS. identificada con el Nit. 900907504-9 en su calidad de auxiliar de la justicia, como secuestre.

Conforme a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

UNICO: Por Secretaria, requiérase a la sociedad ADMINISTRACIÓN JURIDICA SAS. identificada con el Nit. 900907504-9 en su calidad de auxiliar de la justicia, como secuestre. Para que rinda informe detallado de la gestión adelantada frente al inmueble ubicado en la Calle 24 No. 95 A 80 Oficina 314 edificio Colfecar Business Center Dorado Primera Etapa de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1151**

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 07 del expediente digital, consecuentes con el mutismo desplegado por DATACREDITO y SIFIN; se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la parte demandada: **SIOMARA ANDREA RODRIGUEZ CARVAJAL**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, para proferir el trámite frente a la designará Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria efectúe el emplazamiento de la parte demandada: **SIOMARA ANDREA RODRIGUEZ CARVAJAL**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido, cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, ingrésense las actuaciones al Despacho para proferir el trámite frente a la designará curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular N° 2021-1225**

Mediante auto fechado el 03 de marzo del 2025 (AD “20”), se profirió auto por el cual se autoriza a la parte actora a adelantar la diligencia de notificación a un grupo de direcciones autorizadas.

Ahora mediante memorial de 21 de mayo del 2025 (AD 21), el apoderado actor allega solicitud de “sentencia”.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, debe el apoderado actor a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**UNICO:** Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que, en un plazo de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 03 de marzo del 2025. En consecuencia, **deberá allegar el TOTAL de los documentos** con los cuales se debe dar por notificada a la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025

**Radicación** : 110014189012-2022-01744-00 Art.440 C.G.P.  
**Demandante** : CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA P.H.  
**Demandado** : **WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN** y  
**JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día 28 de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía y mediante proveído de fecha 31 de julio de 2023 se aceptó la reforma de la demanda en contra de los demandados **WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN** y **JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes se tuvieron notificados de la siguiente manera.

- Por auto de esta misma data se tuvo por notificado al demandado **WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN**, conforme los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.
- Por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago al demandado **JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO**, en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., quien y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN** y **JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2023 y mediante proveído de fecha 31 de julio de 2023 donde se aceptó la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000,00) conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2022-1744**

Verificado el expediente, se pone en conocimiento respuesta allegada por las entidades Bancarias y Financieras, obrantes en los archivos digitales No. 08 al 12 del cuaderno dos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D C., 3 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2022-1744**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de junio de 2025, para resolver solicitudes varias. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No. 15, 16 y 17 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación a los demandados Jeimy Pilar Albarracin Blanco y Wolfrando Javier Alfonso Albarracin en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y del Art. 8 de la Ley 2213/22.

Así, se remite la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. a la CARRERA 15 #173-25 APARTAMENTO 904 INTERIOR 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual fue positiva conforme a certificación expedida por Mensajería Carter con envío No. 10093235, con fecha de entrega 25 de abril de 2025, para la demandada, Jeimy Pilar Albarracin Blanco.

Vencido el plazo que confiere la ley para que la parte se aproximara al despacho, sin que se hubiere presentado actuación alguna, procede la parte en proseguir con el proceso de notificación por aviso conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P., en mismo que se remitió a la dirección en cita, el cual fue positivo conforme a certificación expedida por Mensajería Carter con envío No. 10095698, con fecha de entrega 27 de mayo de 2025, para la parte demandada, Jeimy Pilar Albarracin Blanco, quien durante el término del respectivo traslado para contestar y excepcionar guardó silencio.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado a la demandada Jeimy Pilar Albarracin Blanco en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P, quien y dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda, guardó silencio.

Ahora bien, se observa que el extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital Cuaderno Principal, adelantó las gestiones de notificación al demandado Wolfrando Javier Alfonso Albarracin en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación de entrega expedida por Servientrega fue positiva con ID del mensaje No. 1808655, con fecha de envío del 24 de abril de 2025 a la cuenta de correo javieralfonso75@hotmail.com a las 16:47 p.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado Wolfrando Javier Alfonso Albarracin en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al demandado **JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO**, notificada en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

**SEGUNDO: TÉNGASE** al demandado **WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025

**Radicación** : 110014189012-2023-00032-00 Art.440 C.G.P.  
**Demandante** : AECSA S.A.  
**Demandado** : **CECILIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día 08 de marzo de 2023 se profiere mandamiento de pago para el proceso de la referencia en contra del demandado **CECILIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CECILIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$230.000,00) conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-0032**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 24 de junio de 2025, para resolver solicitudes varias. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital Cuaderno Principal, adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación de entrega expedida por Servientrega fue positiva con ID del mensaje No. 769179, con fecha de envío del 21 de abril de 2025 a la cuenta de correo cr1141788@gmail.com a las 08:55 a.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado **CECILIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al demandado **CECILIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 76*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*3 de julio de 2025*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-0908**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 22, el extremo actor allega notificación positiva de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213/22, ello sin tener presente que mediante auto de fecha 10 de junio de 2025, el Despacho declaro sin valor y efecto el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023 ante los yerros evidenciados y en su lugar tiene como mandamiento de pago dentro del proceso el proveído de fecha 26 de junio de 2023.

Por tal motivo, debe el memorialista proceder nuevamente con la gestión de notificación, obsérvese que en el aviso de la notificación aportado se hace referencia al proveído que fue declarado sin valor y efecto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO:** el memorialista estese a lo dispuesto en proveído del 28 de noviembre de 2024, en atención a lo planteado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-0946**

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, como apoderado judicial de la parte actora; así, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-1146**

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2024, se resuelve designar Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia, ante las dificultades surgidas en el proceso de designación de curador, el Despacho mediante proveído de fecha 28 de abril de 2025 resuelve requerir a la parte demandante para que constituyera el título judicial por concepto de gastos de curaduría, así mediante memorial, archivo digital No. 31, el apoderado actor allega el enunciado título judicial.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, por secretaria, de la Lista de Curadores, designese a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará la suma de Trescientos Mil pesos (300.000,00), correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO** al Curador Ad-Litem para el presente proceso conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **GRUPO COFFEAT S.A.S**, al abogado que por la secretaria del Despacho de la Lista de Curadores se designe.

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación por el medio más expedito y eficaz, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de Trescientos Mil pesos (300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento. -

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**SEXTO: Por secretaría** realicene las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-1146**

En atención a la solicitud obrante en el archivo digital No. 33 (Cuaderno de Medidas Cautelares), habrá de requerir por el término de cinco (05) días, a la entidad financiera **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 1444 de fecha 23 de octubre de 2023, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

El Despacho hace la claridad que, si bien es cierto, el Banco de Bogotá allega memorial, dando aparente cumplimiento de la orden impartida obrante en el archivo digital No. 08 del cuaderno de medidas, una vez revisado el documento se avizora que hace referencia a sujetos procesales distintos a los que aquí nos atañe.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por el término de cinco (05) días, a la entidad financiera **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 1444 de fecha 23 de octubre de 2023, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-1238**

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2024, se resuelve designar Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia, si bien es cierto la togada acepto el nombramiento de curaduría, aquella a la fecha no ha adelantado gestión alguna con el fin de proceder a notificarla de manera virtual, por tal motivo y consecuentes con la falta de pronunciamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, por Secretaria, de la Lista de Curadores, désignese a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará la suma de Trescientos Mil pesos (300.000,00), correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO** al Curador Ad-Litem para el presente proceso conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **DYSERCO LTDA** y **OSCAR FERNANDO CORREA CORREA**, al abogado que por la Secretaria del Despacho de la Lista de Curadores se designe.

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación por el medio más expedito y eficaz, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de Trescientos Mil pesos (300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento. -

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**SEXTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 76*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*3 de julio de 2025*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2023-1434**

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 16, el extremo actor allegó escrito aportando nuevas direcciones electrónicas del demandado, por lo anterior, el Despacho considera que la tendrá presente.

Ahora bien, obrante en el mismo memorial, archivo digital No. 16, el togado pretende adelantar la notificación a la cuenta de correo electrónico yariesneider76@hotmail.com, cuenta que No denunció previamente como propia, de propiedad o con acceso el demandado, por lo que tal notificación resulta improcedente, por tal motivo, debe el memorialista proceder nuevamente con la gestión de notificación.

Dicho lo anterior, resulta relevante resaltar lo preceptuado en los Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el procedimiento establecido por el C.G.P., en desarrollo del trámite de notificación y la Ley 2213/22, cuando la parte pretende adelantar la notificación a la contraparte mediante medio digital entre otros.

Así, si lo que pretende el togado es “denunciar” nueva cuenta a nombre del demandado y sobre aquella adelantar el proceso de notificación, debe ceñirse a los lineamientos, el procedimiento que al respecto impone la Ley 2213/22. Es relevante resaltar entre otras, la carga que impone el Art. 8 de la Ley 2213/22 frente a la comunicación y/o denuncia de nuevos canales de notificación las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** presente la dirección electrónica allegada por la parte demandante en el archivo digital No 16.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación que adelantó el apoderado actor, obrante en el archivo digital 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 76*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*3 de julio de 2025*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2025  
**Sucesión Intestada No. 2023-1552**

Mediante memorial obrante en el archivo digital “21”, el apoderado actor, invoca con fundamento en el Art. 92 del C.G. del P., el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 10 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.**

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo con Garantía Real No. 2024-0664**

Mediante memorial, archivo digital No. 36, el apoderado actor solicita la designación del curador por amparo de pobreza frente a la demandada Mariana Flores Núñez, lo anterior en concordancia con lo resuelto mediante proveído de fecha 28 de abril de 2025, por tal motivo, se requerirá que, por Secretaria, realícese la gestión ordenada en el aludido proveído.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**UNICO:** Por Secretaría, realícese la gestión conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2024-0714**

Una vez revisado el expediente y frente a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, allegada por parte del profesional del derecho, Dr. HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ, como apoderado judicial del extremo actor; observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Ahora bien, resulta relevante recordar que mediante auto del 06 de junio de 2024 se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Proveído mediante el cual se le impone al actor entre otras cargas, notificar a la parte demandada.

Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ, como apoderado judicial del extremo actor.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 06 de junio de 2024, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de julio del 2025  
**Ejecutivo Singular No. 2024-0736**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP., y en atención a que no obra en el planetario liquidación de costas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore y liquide.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 30 del expediente digital, el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 30 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 76  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
3 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria